



Resolución No. 019  
Valledupar,

12 FEB 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL".

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998 y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1993 y

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 208, del 29 de diciembre de 2008, este Despacho inició Investigación Administrativa Ambiental y formuló pliego de cargos contra Carlos Arturo de la Peña Márquez, por presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 137, del 14 de marzo de 2007. Sin que a la fecha se tenga notificación de tal Actuación Administrativa.

Que este despacho al analizar el expediente y a la fecha constató que han transcurrido mas de tres (3) años desde la ocurrencia del hecho por el cual se dio inicio a esta investigación, además no reposa acto administrativo en donde se Formule Fallo alguno, contra el señor Carlos Arturo de La Peña Márquez.

Que por lo anterior se hace necesario que se verifique con exactitud la fecha de ocurrencia de los hechos que nos atañen en el presente caso con el objeto de aplicar la caducidad con el fin de preservar el orden público y el debido proceso.

### CONSIDERACIONES JURIDICA

Que de conformidad con lo establecido en la ley, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto administrativo que pueda ocasionarlas.

Que respecto a lo anterior es importante tener presente lo consagrado en el artículo 38 del código contencioso administrativo que ordena:

***(...) Artículo 38: Caducidad respecto a las sanciones: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*** (Negrita y cursiva fuera del texto)

Que dentro de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas, que puedan ejecutarse ante la jurisdicción competente tales como las nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

Que la caducidad ha sido definida como un fenómeno jurídico que limita el tiempo, el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su



Continuación de la Resolución No.

019

de

12 FEB 2014

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental".

-----  
verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prórroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación precisa el término final e invariable.

Que respecto al caso en concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del año 2008. De manera tal que las fechas son contundentes y los hechos debatidos también pues cualquier acción administrativa producto de la presunta violación no podía generar los efectos sancionatorios producidos pues ha transcurrido el tiempo inexorable y por ello se produce el fenómeno de la caducidad contemplado en nuestra legislación.

Que si bien en la normatividad ambiental procede de legal forma este fenómeno, es claro que una vez transcurrido mas de tres años hasta hoy desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación ha de declararse que la facultad sancionatoria que le asiste a esta corporación para imponer sanción caducó y por ende en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse así.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del código contencioso administrativo las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda motivadas al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo el artículo 126 del código de procedimiento civil determina que concluido el proceso los expedientes se archiven en el despacho judicial de primera o única instancia salvo que la ley disponga otra cosa.

Que por lo anterior se procederá a archivar el expediente iniciado contra el señor Carlos Arturo de La Peña Márquez desde el año 2008, teniendo en cuenta que las diligencias obrantes en el expediente al igual que lo dispuesto en las consideraciones de este acto administrativo no existe Resolución sancionatoria con la cual este Despacho pueda culminar con la investigación.

Que en merito de lo anterior,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del Proceso Sancionatorio Ambiental, iniciado por esta Corporación mediante Resolución No. 208, del 29 de diciembre de 2008, contra el señor CARLOS ARTUTO DE LA PEÑA MÁRQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provisto.



Continuación de la resolución No.

019

de

2 FEB 2014

"Por medio de la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental".

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín oficial de Corpocesar.

**ARTICULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica Corpocesar

Revisó: D.O.  
Proyecto/Elaboró: Dra. Estefanía C.A.  
10FEB -2014